



**CLASE DE PROCESO: PAGO POR CONSIGNACION
PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA LECHERA DE CÒRDOBA -CODELAC-
A FAVOR DE: ANGELICIA MARIA CARABALLO PEREZ
RADICADO 23-001-31-05-005-2022-00314.**

NOTA SECRETARIAL. Montería, febrero 23 /2023.

Paso al despacho del señor Juez, el informe que la parte requerida allegó el documento solicitado.


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÒRDOBA**

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Antecede registro civil de nacimiento del menor Isaías Garcés Caraballo, a fin de acreditar parentesco con la finada Angélica Patricia Caraballo Pérez; en atención al requerimiento que en auto anterior hiciera el despacho, a fin de resolver los beneficiarios del pago por consignación que hiciera la Cooperativa Lechera de Córdoba “CODELAC” a favor de la fallecida Caraballo Pérez.

Ahora bien, al revisar la ley 100 de 1993 como norma análoga dentro de aquellas que regulan las condiciones laborales, prestacionales y asistenciales del trabajador¹, se puede acudir a lo contenido en su artículo 47, que regula los beneficiarios para percibir la pensión de sobrevivientes que se causa precisamente por muerte del trabajador afiliado al sistema pensional, y a la que este despacho puede hacer uso para definir la situación que convoca esta decisión.

Se tiene entonces que el artículo 47 de la ley 100 de 1993 dispone:

“BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones “compañera o compañero permanente” y “compañero o compañera permanente” en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

¹ En materia análoga la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia de antaño reiterada en sentencia radicado 26611 de veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017) se dijo:

“ La Corte, en sentencia del 18 de agosto de 1999 – radicación 12058 – arguye que:

“Esta aplicación análoga es precisamente en desarrollo del artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo, que determina las normas de aplicación supletorio cuando haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, y que obliga a acudir a disposiciones que regulan casos o materias semejantes, cuya búsqueda como es lógico debe iniciarse dentro del propio ordenamiento laboral, o en las leyes de seguridad social, dado que no puede olvidarse que la muerte del causante sobrevino por un accidente de trabajo, condición de la que no puede desligarse la indemnización que se pretende y por cuanto no podría hallarse mayor similitud o semejanza en otra normatividad.”

...

“No está por demás anotar que el criterio que aquí se reitera fue expresado por primera vez en la sentencia de 3 de febrero de 1997, a la que se refiere el recurrente, y en la que se asentó que resultaba equivocado acudir análogamente a las normas del Código Civil, pues lo acertado era llenar la laguna existente acudiendo a la norma que establece órdenes excluyentes de beneficiarios para distribuir entre ellos la pensión de sobrevivientes cuando la muerte se produce como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional.”



(...)

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no tienen ingresos adicionales~~, mientras subsistan las condiciones de *invalidéz*. Para determinar cuando hay *invalidéz* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; (...)"

Así, acreditado esta que los menores según los certificados de registro civil de nacimiento, son en efecto hijos de la finada Angélica Patricia Caraballo Pérez y que ostentan en la actualidad 10 y 1 año, por lo que conforme al literal c de la norma antes transcritas, son beneficiarios de las prestaciones causados por la muerte de su progenitora, entre estas las cesantías, primas, vacaciones y demás emolumentos laborales originados del contrato de trabajo que existió con la Cooperativa Lechera de Córdoba "CODELAC" quien procedió a consignarlos según liquidación relación en el escrito introductorio.

De igual forma y a manera de acotación, estas personas también son catalogados en el primer orden hereditario que excluye a los demás herederos en la forma que establece el artículo 1045 del C.C modificado por el artículo 1 de la Ley 1934 de 2018 ²; por lo que no queda duda que son quienes deben recibir este pago.

Valga precisar, que si bien en este asunto pueda entenderse que deba vincularse a la totalidad de quienes se crean con igual o mejor derecho, lo cierto es que por la naturaleza de este asunto en donde el empleador no niega el vínculo laboral y por el contrario consigna las prestaciones a favor del trabajador fallecido y que aun antes de notificarse del pago a los posibles acreedores o beneficiarios aparece los menores Isaías Garcés Caraballo y Arthur Gómez Caraballo, es necesario precisar lo enseñado por la Corte Suprema De Justicia acerca de la participación de los posibles beneficiarios en proceso judicial para reclamo de relación laboral de trabajador fallecido en donde explica en sentencia SL 964 de 2018 de radicado 55925:

“En ocasiones se da el caso de que el supuesto empleador de un trabajador fallecido, niegue en absoluto la existencia de derechos para beneficiarios, pues estima, por ejemplo, que no existió contrato de trabajo. En tal hipótesis los posibles beneficiarios podrán individualmente o en conjunto acudir ante la justicia en reclamo de su derecho. Si no tienen controversias entre sí lo indicado, por razones de economía procesal, es que comparezcan conjuntamente en calidad de litisconsortes facultativos por parte activa (CPC, art. 50). Pero si hay controversia deberán comparecer, unos como demandantes y otros en calidad de intervinientes “ad excludendum”, pues estos habrán de formular su pretensión frente a demandante y demandado (CPC, art. 53). En este caso la sentencia resolverá por razones obvias el conflicto con el presunto empleador y si éste resulta obligado se decidirá seguidamente el litigio entre los reclamantes.

² Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.



“Suele acontecer también, como en el asunto de los autos, que el empleador no niegue los derechos pero que decida retenerlos en atención a la controversia entre los que se dicen, con algún respaldo, titulares de ellos. Para esta hipótesis estos pueden acudir a un proceso puramente declarativo en el que la justicia dirimirá su conflicto, pero sin producir decisiones condenatorias en tanto que todos los litigantes sólo pretenden ubicarse en calidad de acreedores. Si sólo demanda uno de los peticionarios, los demás podrán intervenir con posterioridad en calidad de excluyentes en los términos del artículo 53 del Código de Procedimiento Civil, mas si no lo hacen así el asunto habrá de decidirse sólo con respecto a las partes que actuaron, caso en el cual el fallo no vincula a los ausentes.

“En todas estas eventualidades siempre debe contemplarse la posibilidad de que posteriormente acudan nuevos beneficiarios que no han sido parte en los procesos y, por tanto, dado que su situación es individual, al no darse cosa juzgada frente a ellos, hay lugar a que ejerciten sus propias acciones. Si ello ocurre, debe recordarse que los beneficiarios que hubieren recibido son los obligados para con los nuevos, respecto de los derechos que a estos correspondan.

Por lo anterior, es claro que habiendo presentado los hijos del causante como beneficiarios, ya no deberá notificarse a las demás personas por lo que habrá lugar a reconocer como beneficiarios de las prestaciones sociales y vacaciones consignadas por la Cooperativa Lechera de Córdoba “CODELAC” a favor de la fallecida Angélica María Caraballo Pérez, a los menores Isaías Garcés Caraballo y Arthur Gómez Caraballo.

Ahora bien, como quiera que existen dos beneficiarios, representados por progenitores distintos (Eder Julio Garcés Ramírez y Jorge Alberto Gómez Ríos), se hace necesario fraccionar la suma depositada.

No obstante, al consultar el reporte de títulos judiciales del banco agrario, se extrae que el depósito judicial No 427030000854782 por valor de un millón quinientos veintidós mil cuatrocientos sesenta y un pesos (\$1.522.461) se encuentra a órdenes del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, por lo que se ordenará su conversión. Por secretaría, se solicitará la conversión del mismo al juzgado en mención.

Ahora bien, una vez se convierta el título judicial antes referenciado, se ordenará su fraccionamiento así:

- A favor del menor Isaías Garcés Caraballo, la suma de setecientos sesenta y un mil doscientos treinta pesos con cinco pesos (\$761.230,5); dicha suma será entregada al señor Jairo Enrique Caraballo Monterrosa, tal como fue autorizado por el progenitor del menor, señor Eder Julio Garcés Ramírez.
- A favor del menor Arthur Gómez Caraballo, la suma de setecientos sesenta y un mil doscientos treinta pesos con cinco pesos (\$761.230,5); dicha suma será entregada al señor Jorge Alberto Gómez Ríos, padre del menor.



Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer como beneficiarios de las prestaciones sociales y vacaciones consignadas por la Cooperativa Lechera de Córdoba "CODELAC" a favor de la finada Angélica María Caraballo Pérez, a los menores Isaías Garcés Caraballo y Arthur Gómez Caraballo, como hijos menores de 18 años de la causante.

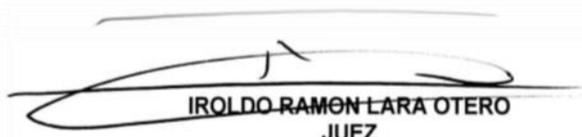
SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, para afectos de que convierta con destino a este despacho, el título judicial No 427030000854782 por valor de un millón quinientos veintidós mil cuatrocientos sesenta y un pesos (\$1.522.461,00) consignado por la Cooperativa Lechera de Córdoba "CODELAC" y a favor de la fallecida Angélica Caraballo Pérez.

TERCERO: Hecho lo anterior, se fraccionará el título judicial No 427030000854782 por valor de un millón quinientos veintidós mil cuatrocientos sesenta y un pesos (\$1.522.461,00), así:

- A favor del menor Isaías Garcés Caraballo, la suma de setecientos sesenta y un mil doscientos treinta pesos con cinco pesos (\$761.230,5); dicha suma será entregada al señor Jairo Enrique Caraballo Monterrosa, tal como fue autorizado por el progenitor del menor, señor Eder Julio Garcés Ramírez.
- A favor del menor Arthur Gómez Caraballo, la suma de setecientos sesenta y un mil doscientos treinta pesos con cinco pesos (\$761.230,5); dicha suma será entregada al señor Jorge Alberto Gómez Ríos, padre del menor.

CUARTO: REQUERIR al señor Jairo Enrique Caraballo Monterrosa, para que allegue el original del poder especial que le fue conferido por el señor, Eder Julio Garcés Ramírez. Lo anterior, previo a la entrega del título judicial a favor del menor Isaías Garcés Caraballo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ